

remitida reúne los requisitos legalmente previstos, deberá proceder a su traslado en soporte papel y posterior incorporación al protocolo.

Podemos observar, por tanto, que la única modificación que ha producido la existencia de la certificación del Registro Mercantil Central en soporte electrónico es que el Notario no puede protocolizar la misma directamente, pues no se encuentra en soporte papel, mas este leve matiz no implica que el Notario deje o deba dejar de controlar el resto de los elementos antes expuestos, trasladando la responsabilidad de este control al Registrador Mercantil provincial, pues no existe precepto alguno que haya ocasionado tal traslado de responsabilidad.

Para concluir, el Notario, una vez que testimonia en soporte papel la certificación y la une a la matriz, expedirá la copia autorizada, incorporando del modo más adecuado dicha certificación electrónica que ya se encuentra en soporte papel, a esta copia autorizada que posteriormente será presentada en el Registro Mercantil correspondiente.

El Registrador Mercantil provincial, presentado el título, deberá seguir calificando los mismos aspectos relativos a la certificación de igual modo que si ésta se hubiera expedido inicialmente en soporte papel, sin que su función se haya visto alterada o modificada en sentido limitativo o expansivo, por el tan reiterado hecho de que la certificación del Registro Mercantil Central se hubiera expedido originariamente en soporte electrónico.

En consecuencia, y por las expresadas razones, procede estimar el recurso interpuesto, pues no corresponde al Registrador Mercantil provincial el control o comprobación de ninguno de los elementos que recoge en su nota. Tal comprobación corresponde al Notario, del mismo modo que sucede con la certificación en soporte papel.

5. Además, este Centro Directivo debe llamar la atención sobre el hecho de que el sistema de expedición de certificaciones electrónicas utilizado es el mismo que el previsto para la constitución de la sociedad limitada nueva empresa (Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada e Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 30 de mayo de 2003, en relación a la entrada en vigor de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa). Desde ese punto de vista, tiene razón la Notario recurrente cuando afirma que el sistema utilizado en el caso debatido sólo proporciona beneficios para todos los que de un modo u otro intervienen en el proceso de constitución de una sociedad; muy especialmente, resultan beneficiados los destinatarios del sistema de seguridad jurídica preventiva que no son otros que los usuarios y, por ende, los ciudadanos en general.

Desde esa perspectiva, los reparos que manifiesta el Sr. Registrador no pueden tampoco mantenerse, pues al emplearse el mismo sistema en el caso debatido que el previsto legalmente para la obtención de la correspondiente certificación de denominación de una sociedad limitada nueva empresa, resulta más que palmario su fiabilidad, seguridad y legalidad.

En efecto, en el sistema nueva empresa es el Notario el que comprueba todos los extremos a que nos hemos referido anteriormente (vid. fundamento de derecho cuarto de esta resolución), siendo así que no existe obstáculo legal, ni de oportunidad, para que el mismo sistema se emplee en el resto de los tipos societarios, cuando de la obtención de la certificación de denominación se trata.

A los solos efectos ilustrativos, en el sistema nueva empresa la comunicación telemática se efectúa entre el servidor del Consejo General del Notariado y el del Registro Mercantil Central a través de la plataforma CIRCE; la certificación en soporte electrónico utiliza el formato PDF que está firmado electrónicamente por el Registrador Mercantil Central con su certificado de firma electrónica reconocida, obtenido de conformidad con lo previsto en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, e Instrucción de este Centro Directivo de 18 de marzo de 2003; dicho formato PDF está configurado de modo tal que, una vez impresa la certificación, resulta imposible volver a imprimir la misma, cumpliendo con ello lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil y Orden de 30 de diciembre de 1991 y, por último, el hecho de la impresión se notifica telemáticamente y con firma electrónica del Notario al Registrador Mercantil Central.

Asimismo, los requerimientos de seguridad de los sistemas de información utilizados en el caso debatido son los mismos que los previstos para la sociedad limitada nueva empresa.

En conclusión, también desde esta perspectiva resulta evidente que el recurso debe ser estimado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre,

los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil número XIV de Barcelona.

21595 *RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Conservación y restauración de bienes culturales S. A» contra la negativa del registrador mercantil de Madrid número 15, Juan Pablo Ruano Botella, a practicar una anotación preventiva de querrela criminal.*

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Javier García Vega y Doña Lucrecia García Ruiz socios de la sociedad «Conservación y restauración de bienes culturales S.A» contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número 15, Juan Pablo Ruano Botella, a practicar una anotación preventiva de querrela criminal.

Hechos

I

Con fecha 18 de mayo de 2.004, se ha recibido por correo en el Registro Mercantil bajo el número 62.368 mandamiento judicial remitido por el Juzgado de Instrucción n.º 30 de Madrid, solicitando anotación preventiva de querrela criminal interpuesta por la representación procesal de Lucrecia Ruiz-Villar Ruiz y Don Javier García Vega por supuestos delitos societarios de apropiación indebida y otro, contra don Luis Fernando G. L. y doña Pilar de H.

II

Presentado el citado escrito en el Registro Mercantil número 15 de Madrid el 20 de mayo de 2.004, fue calificado con la siguiente nota: «El presente documento no es objeto de inscripción en el Registro Mercantil (Artículos 16 y 22-2 del Código de Comercio, Resoluciones DGRN 30 de Octubre de 2001 y 7 de octubre de 2002). No consta la firmeza o no de la Resolución (artículo 323 del reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de un mes a contra desde la notificación de la presente calificación se puede interponer recurso gubernativo en los términos regulados en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según la redacción dada por la Ley 24/2.001 de 27 de diciembre.

III

Don Francisco Javier García Vega y doña Lucrecia Ruiz-Villar Ruiz, el 23 de Julio de dos mil cuatro, interponen recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegan: I. Que sí se trata de un documento inscribible artículos 22.2, 33.1, 37.7 del Reglamento del Registro Mercantil relativos a la práctica de anotaciones preventivas, y artículo 94 del reglamento del registro Mercantil sobre resoluciones judiciales y administrativas. Todo ello en relación con lo previsto en el artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la remisión a las nuevas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. II. Que la decisión por la que se ordena que se practique la anotación preventiva de querrela es firme porque no se ha interpuesto recurso alguno contra tal decisión, por lo que la falta de firmeza de la providencia de 4 de mayo, no afecta a la decisión judicial. Además el artículo 118 de la Constitución española, impone la obediencia a las resoluciones judiciales. III. En este caso, la querrela está íntimamente relacionada con el acceso ilícito a la administración de la empresa inscrito posteriormente en el Registro y la supresión del carácter laboral de la misma, logrados entre otras actuaciones a través de una disposición fraudulenta de autocartera que además sirve para lograr una mayoría ilícita en la Junta de 4 de diciembre de 2.003, con impedimento del derecho de suscripción proporcional de acciones, negando el derecho de información, y en contra de lo previsto en la resolución judicial, tal y como se reprocha a los querrelados en los hechos de la querrela, sin que esté en un momento procesal en el que se exijan mayores concreciones en el título que se trata de inscribir, bastando, por tanto, la decisión del Juez de Instrucción para la pertinente inscripción. Si el juez ordena la querrela criminal, es porque de lo actuado resultan indicios de criminalidad, indicios que pueden fundar un juicio provisional favorable al éxito de la pretensión civil acumulada. La trascendencia mercantil y la posible nulidad última del nombramiento de administradores, de la adquisición de acciones propias y de los acuerdos adoptados en la Junta a la que se refieren los hechos de la querrela es evidente. La trascendencia civil de la acción penal afecta a la validez de tales acuerdos. La anotación de querrela, cumple escrupulosamente lo que las resoluciones de la DGRN, citadas por el señor Registrador exigen en cuanto a que el Registro, con la anotación alcanza de forma

eficaz, lo pretendido por los querellantes, un aviso a terceros de las actuaciones posiblemente constitutivas de delito, que han de tener una consecuencia evidente en materia de responsabilidad civil y en la legitimidad del acceso a la dirección exclusiva de la empresa por los querellados. El peligro, y lo que se trata de evitar, es que los administradores sigan enajenando, realizando posibles actos de administración y disposición cuya validez sea finalmente cuestionada en las que intervengan terceros de buena fe, que por la seguridad del tráfico deben ser avisados. Se trata de proteger, no sólo los intereses patrimoniales de los querellantes, sino los intereses de los terceros que operan en el tráfico mercantil con la empresa cuyos administradores están imputados en un procedimiento penal. La finalidad de la anotación preventiva es la de advertir a terceros que el nombramiento de administradores está en entredicho, que de anularse los acuerdos inscritos y de declararse que ha existido manipulación delictiva de autocartera o apropiación indebida, la situación real de la empresa, sería otra distinta a la que se refleja registralmente, pues los acuerdos afectan a la propia esencia de la empresa, al órgano de administración, y al propio reparto accionario de la sociedad, alterado unilateralmente por los querellados. IV. Como señala Martín Pastor, si la pretensión es acumulable y encaja dentro de las situaciones jurídicas cautelables ex artículo 42-1 de la Ley Hipotecaria la consecuencia debe ser la de admitir anotación preventiva cautelar en el proceso penal. Los artículos 109 y siguientes del Código Penal, 100 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 1089 y concordantes del Código Civil de las consecuencias de la posible condena por los delitos que se denuncian en la querrela. Con independencia de las penas que se impusieren a los querellados, la declaración de que han existido los delitos de los que se acusa, conllevará necesariamente –en el orden de la responsabilidad civil, los acuerdos adoptados – y por tanto la cancelación de la inscripción registral de los mismos – y la anulación de la compraventa de autocartera. Por lo tanto, lo que se pretende publicar con la anotación es la garantía de la acción civil inherente a la penal que se está ejercitando. V. Ejercitando las acciones pertinentes se tiene virtualidad suficiente para incidir a posteriori en las inscripciones societarias que afectan a la contratación con terceros, sin que por el momento, tratándose de anotación preventiva, sean necesarias mayores exigencias. Con ello se solicita que se estime el recurso y acuerde la anotación preventiva de la querrela criminal en el Registro Mercantil.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid 15 informó: 1. Que a la vista de lo dicho por los recurrentes y de la documentación aportada centra la contestación en el primer defecto, respecto del cual entiende que no es necesario añadir nada a lo dicho por las citadas resoluciones de la DGRN de fecha 05 y 07 de octubre de 2002, de las que recoge únicamente lo siguiente: «La profunda reforma de que fue objeto nuestro derecho de sociedades con objeto de adaptarlas a las directivas de la CEE sobre la materia por la Ley 19/1.989, de 25 de julio, se tradujo también en una nueva redacción del Título del primero de los libros del Código de Comercio, donde se sientan las bases y principios de la publicidad del registro mercantil. Es por ello que a partir de la repetida reforma la doctrina de esta Dirección General ha venido rechazando la posibilidad de anotar en el Registro Mercantil el embargo de participaciones sociales, como antes estaba vedado el de las acciones, pues no es objeto de publicidad el objeto sobre el que recaen tales medidas cautelares, y en la misma línea rechazó la ya reseñada resolución de 30 de octubre de 2001 la posibilidad de anotar la demanda en la que se cuestionase la validez de la transmisión de las mismas. No cabe, en consecuencia, la anotación ahora pretendida pues al margen de que resulta totalmente confuso qué es lo que se pretende publicar con la anotación, si la existencia del procedimiento tan sólo, algo por sí intrascendente a efectos registrales, o la cantidad, por lo que su garantía debía discurrir por el cauce de embargo de bienes y la anotación de esta medida cautelar, lo cierto es que, la falta e imposibilidad de la previa inscripción del objeto de la pretendida anotación, las participaciones o acciones del querrelado, hacen inviable la pretendida anotación.» A lo que cabe añadir, que en la providencia judicial se dice lo siguiente: «En cuanto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, estése a lo que viene acordado ya que no se aprecian razones de urgencia para adoptar, ninguna medida de otra naturaleza. El Registrador ha resuelto mantener la nota de calificación.»

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 16 y 22 del Código de Comercio; 94 del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de 30 de octubre de 2001, 5 y 7 de Octubre de 2002.

I. En el presente recurso se plantea si puede practicarse anotación preventiva de querrela criminal en el Registro Mercantil, como consecuencia de la querrela interpuesta contra los administradores de una sociedad anónima, por un presunto delito de apropiación indebida.

II. En cuanto a la anotación preventiva de querrela, la postura de este Centro Directivo ha sido restrictiva, pues en concreto, tanto en el ámbito mercantil como inmobiliario, rige el sistema de «numerus clausus» en cuanto a qué asientos pueden practicarse en este Registro, según se deduce del artículo 16 del Código de Comercio y 2 de la Ley Hipotecaria.

III. La anotación que se pretende practicar tiene por finalidad, según los recurrentes, evitar los actos dispositivos de los administradores. Pero ni el Código de Comercio, ni el Reglamento del Registro Mercantil, ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal recogen la práctica de asiento alguno con tal finalidad.

IV. En el ámbito del Registro de la Propiedad se ha contemplado la posibilidad de practicar la anotación preventiva de querrela criminal. Resoluciones como las de 13 y 14 de noviembre del 2000, señalaron como requisitos necesarios para que la anotación preventiva de querrela se practicase: Que la ejecución del delito tipificado por la ley obligue a reparar el daño causado; Que las acciones civiles que nacen del delito o falta, puedan ejercitarse juntamente con las penales; Que la actuación de la responsabilidad civil derivada del delito pueda conducir a que el Tribunal penal declare la nulidad del título inscrito en el Registro, y además, tenga trascendencia real.

Podemos llegar a la conclusión que los mismos requisitos deben concurrir para admitir la anotación preventiva de querrela en el Registro Mercantil. Sólo las querrelas criminales por delitos –como pudieran ser los de falsedad documental– que puedan motivar la modificación de los acuerdos sociales inscritos podrían ser anotadas. No es este el caso, ya que ni está expresamente contemplada tal anotación como medida cautelar ni el reparto accionario tiene reflejo registral ni el delito de apropiación indebida tiene trascendencia respecto de actos inscritos o inscribibles en el ámbito registral mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 15 de noviembre de 2004.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil XV de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

21596 REAL DECRETO 2377/2004, de 23 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, a las personas que se citan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas que a continuación se relacionan, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 2004,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, a las siguientes personas:

Almirante del Cuerpo General de la Armada don Antonio González-Aller Suevos.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Benito Federico Raggio Cachinero.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Marín Bello Crespo.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don José Emilio Roldán Pascual.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Juan Miguel Mateo Castañeyra.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Jesús Guerrero Chacón.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Juan Pinto Sánchez-Mayoral.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Salvador Fontenla Ballesta.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Juan Antonio Fernández Calleja.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Manuel Eugenio Álvarez Saldaña.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Francisco Arenas Cano.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Justo Ruiz Sevilla.